CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, junio veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 42.832 (08-001-31-53-004-2018-00236-01)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto fechado febrero 17 de 2020, proferido el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por la sociedad CST INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., contra la compañía DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S.

II. ANTECEDENTES. -

En desarrollo de la audiencia inicial efectuada en este proceso, se recibió el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada, señor ALVARO GUERRERO DOVALE; luego de lo cual se abrió a pruebas el proceso, negándose la solicitud de la ejecutada, de escuchar el testimonio del señor Álvaro Guerrero Dovale, a quien cita como testigo del pago total de la deuda a la compañía demandante, afirmando que éste tiene conocimiento de ello, por haber fungido en la época en que éstos se realizaron, en el cargo de Director Financiero de la Sociedad DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S., por considerar tal testimonio impertinente e inconducente, en razón a que al ostentar el mencionado señor la calidad de representante legal de la compañía demandada, no se le puede considerar tercero ajeno completamente al litigio, pues su declaración debe recibirse en función de la representación legal que ejerce de la parte ejecutada, y en ese sentido con vocación de confesar y aceptar hechos que por razón del cargo que ocupa, debe conocer o le consten.

Que, dado que en el presente asunto se debaten hechos relacionados con el giro ordinario del objeto social de las empresas involucradas en el litigio, específicamente dirigidos a acreditar el cumplimiento o no de unos contratos de obra, y el correspondiente pago de las facturas que por ese concepto se giraron, todas las preguntas que pudieran hacérsele al ciudadano, habrían de versar sobre hechos que ha debido conocer, y en ese sentido en su declaración de parte no podía excusarse de responder ninguna pregunta; de manera que los interrogatorios que la parte demandada pretendía formularle por hechos acontecidos cuando el mencionado señor se desempeñó en calidad de Director Financiero de la ejecutada, debieron formulársele cuando rendía la declaración de parte, o solicitar su versión bajo las reglas de la prueba de declaración de parte como medio autónomo, no como prueba testimonial porque en este puntual caso, resulta ser improcedente.

III. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La apoderada judicial de la parte demandada y solicitante de la prueba interpuso recurso de apelación, bajo la consideración de ser necesaria la declaración del ciudadano ALVARO GUERRERO DOVALE, en calidad de testigo, no de representante legal, puesto que en la época en que se efectuaron los pagos desempeñaba la Gerencia Financiera de la empresa, y puede entónces explicar con detalle las circunstancias que rodearon el pago de todas y cada una de las facturas cobradas.

El recurso fue concedido por la primera instancia en la audiencia regulada por el artículo 373 del C.G.P. y procede esta Sala Unitaria a desatarlo, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Sea lo primero indicar que la providencia cuestionada es apelable, por así disponerlo el numeral 3º del art. 321 del C.G.P.

Precisado lo anterior, menester es indicar que la prueba testimonial consiste en la declaración que realiza un tercero ajeno a la controversia, sobre algo que ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos; respecto de lo cual, el tratadista Lino Enrique Palacios[1] señala que "*es aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que ha oído sobre éstos";* el tratadista Jorge Cardoso Isaza[2] expresa que "*Consiste en el relato de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio",* y del que el Profesor Nattan Nisimblat[3] señala que, *"…siendo el testimonio la declaración que realiza un tercero en el proceso, varias son las distinciones que deben realizarse respecto de los demás tipos de deposición… el interrogatorio busca la confesión, mientras que el testimonio busca esclarecer hechos. El testigo no confiesa.";* medio probatorio regulado por los arts. 208 a 225 del Código General del Proceso.

En lo que concierne al interrogatorio de parte, reglamentada en los arts. 191 a 205 del C.G.P. en conjunto con la prueba de confesión, como quiera que de las respuestas al interrogatorio o por ausencia injustificada del citado puede surgir una confesión expresa o presunta, aunque es también una declaración relacionada con los hechos que se debaten en el proceso, es absuelta por uno de los sujetos comprometidos en los extremos del litigio, esto es, demandante o demandado.

Ahora bien, las personas jurídicas comparecen al proceso judicial asistidas por quienes ejercen su representación legal, conforme dispone el art.54 num.3º del C.G.P., representante que entónces, dado su vínculo inescindible con la persona jurídica que representa, tiene para efectos procesales la calidad de parte, y en ese sentido, su declaración en el proceso solo puede realizarla en esa condición de sujeto procesal, por lo cual los hechos que hubieren llegado a su conocimiento cuando ejercía un cargo diferente para la empresa que

[1] Derecho Procesal Civil, Tomo IV, pág.562
[2] Pruebas Judiciales. Pág.215
[3] Derecho Probatorio: Técnicas de Juicio Oral – Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, 2018. Pág. 371.

representa, puede o debe relatarlos en la oportunidad en que declara en calidad de representante legal de ésta, lo que garantiza entre otros aspectos, los principios de celeridad, economía procesal, concentración y contradicción probatoria.

Aplicado lo anterior al presente caso, cuando el señor ALVARO GUERRERO DOVALE rindió el interrogatorio de parte que oficiosamente fue ordenado, lo hizo representando los intereses de la compañía demandada a la que representaba, y en tal circunstancia, contaba con la facultad de declarar sobre todo aquello que resultara beneficioso a los intereses de dicha sociedad; y así mismo, si el apoderado de la parte ejecutada, notificado de la realización de dicha prueba, consideraba que el referido señor, por haber ostentado en el pasado cargos de dirección a nivel financiero en la empresa ejecutada, podía brindar claridad sobre el puntual hecho de los pagos y retenciones efectuados a cada factura, debió, tal como consideró el Juez de primera instancia, aprovechar el interrogatorio de parte para hacerle declarar sobre estos hechos, o solicitar la práctica de tal prueba, pues dada la especial condición que tiene el representante legal, y la obligación que sobre él pesa de concurrir debidamente informado a la audiencia, era esa la oportunidad procesal expedita para escuchar sus declaraciones al respecto, y no el testimonio, pues se itera que, dada su condición de representante legal, no se le pueden admitir respuestas que a los testigos si se le permiten, como lo serían el no saber o no constarle determinados hechos, pues su cargo le impone tener el conocimiento necesario para responder con claridad y precisión acerca de los que se le pregunte, relacionado con los hechos del proceso.

No puede entonces convalidarse, que a una misma persona, que ostenta la representación legal de una compañía llamada a juicio, al mismo tiempo que se exija declarar en calidad de testigo respecto de todo lo que debe saber en atención a su cargo, cual si fuese un tercero ajeno a la litis, a efectos de aportar, pues la declaración del representante legal, será siempre de ese talante, no declaración de tercero; razones que resultan ser suficientes para despachar desfavorablemente el recurso propuesto, condenando en costas de

esta instancia a la parte demandada y recurrente ante la no prosperidad de la apelación intentada.

Por lo expuesto, esta Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto fechado 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad CST INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., contra la sociedad DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S., por las consideraciones expuestas en precedencia.

2°- Condénese a la parte demandada a pagar las costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por la secretaria del Juzgado de primera instancia efectúese la liquidación concentrada de costas.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

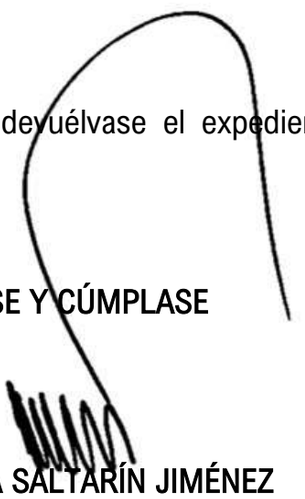

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora